



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

INSP.No.2-2019-0141

Sabanagrande, 29 de Septiembre de 2019

Señor
JHON RODRIGUEZ DIAZ
Calle 54 No.16 – 61
Barranquilla – Atlántico

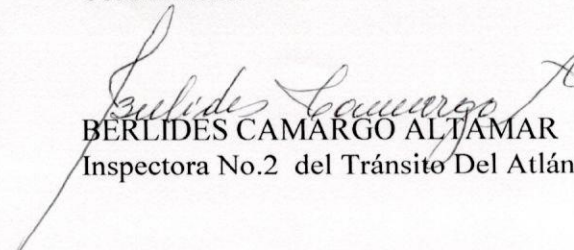
Asunto: notificación por aviso

Adjunto le estamos anexando copia íntegra de la resolución No.INSP-02-0187-2019 de fecha 13 de Septiembre de 2019, por la cual esta inspección Segunda del Tránsito del Atlántico resuelve dentro del proceso contravencional sobre la orden del comparendo No. 99999999000003972240 de fecha 13 de septiembre de 2019.

Le informo que contra la resolución antes mencionada procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74, 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Igualmente le informo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino

Cordialmente


BERLIDES CAMARGO ALTAMAR
Inspectora No.2 del Tránsito Del Atlántico.



INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°2 DEL TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

DILIGENCIA DE FALLO COMPARENDO No. 99999999000003972240

En Sabanagrande, a las 2:30 p.m. del día Trece (13) de septiembre de 2019, en aplicación de los Artículos 134, 135, y 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010 Artículo 24, modificado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, la titular del despacho de la Inspección de Tránsito y Transporte No 2 Del Tránsito del Atlántico, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública .

De igual manera se hace constancia de la no comparecencia del señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951, en calidad de conductor del vehículo camioneta de placas **KGT927**, que revisado el expediente se observa que reposa el informe policial, comparendo No. 99999999000003972240, Los resultados de ensayo No 682 y No 683 arrojados por el alcohosensor V XL Serie No.7172, marca INTOXIMETERS INC., Entrevista previa a la medición con alcohosensor ANEXO 5 en el cual se observa Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, suscrita al señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226. 951.

Que teniendo en cuenta que el señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951, ha desatendido la carga legal que le correspondía, es decir, no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrece, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 profiere el siguiente auto: 3972240-2. La suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte No 2 del Tránsito del Atlántico

RESUELVE:

- 1.- cerrar el período probatorio
- 2.- continuar con la respectiva audiencia para recepción de alegatos de conclusión y fallo.
- 3.- Contra el presente auto, procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002.
- 4.- Notifíquese por estrado.

No habiéndose interpuesto recurso alguno, ni presentado alegato de conclusión por parte del presunto infractor se da continuidad a la respectiva audiencia para fallo, que declarada cerrada la etapa probatoria el despacho procede a decidir de fondo sobre el comparendo No. 99999999000003972240, por medio de la siguiente resolución:

RESOLUCION No.INSP-02-2019-0187
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE
COMPÁRENDO No. 99999999000003972240
LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE No 2
DEL TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y



portador de la placa policial No 150945, el señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951, cuando conducía el vehículo de placa **KGT927** en la Vía oriental, en el kilómetro 64 +700m Municipio Sabanagrande /Atlántico, por la comisión de una presunta infracción a las normas de tránsito, señalada en el artículo 131 literal E3 modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 modificado por la ley 1548 de 2012 modificado por la ley 1696 de 2013 en su artículo 4 y 5, que reza:

“Artículo 4°. *Multas*. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. *Multas*. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. *Sanciones y grados de alcoholemia*. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4 Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.”

Procedimiento en el cual el referenciado patrullero le practico prueba de embriaguez a través de equipo alcohosensor marca INTOXIMETERS INC modelo V XL Serie No.7172, obteniéndose como resultados de la prueba directa del ensayo # 682 resultado 186 mg /100ml y del ensayo # 683 resultado 186mg/100ml de etanol en sangre según volumen de aire expirado, es decir resultados positivos los cuales cumplen con el criterio de aceptación establecido en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forense, se deja constancia que en cada una de los ensayos fueron tomadas la firma y huella dactilar del presunto infractor, como también se observa el informe policial, comparendo No. **99999999000003972240**, la entrevista previa a la medición con alcohosensor ANEXO 5, Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, suscrita al señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951.

Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa del señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951, se dio cumplimiento al artículo 126 del Código de Procedimiento



tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

El presunto infractor señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción a este despacho, ni justificó su inasistencia, tampoco desvirtuó la comisión de la infracción.

De las pruebas obtenidas, encuentra este Despacho que estas conducen a determinar que la conducta investigada posee suficientes méritos que demuestran la responsabilidad en los hechos imputados en contra del señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951 quien al momento de ser requerido por el agente de la Policía Nacional **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.824.007 portador de la placa policial No 150945, que por delegación ejerce funciones como Agente de Tránsito y Transporte se encontraba conduciendo en tercer grado de embriaguez, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 131 literal E3 modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 modificado por la ley 1548 de 2012 modificado por la ley 1696 de 2013 en su artículo 4 y 5.

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *“todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”.*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Que el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como responsable de la dirección, organización y control del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1696 de 2013, en cabeza de su Director, expidió la Resolución 181 del 27 de febrero de 2015 por medio de la cual se adoptó la



de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado” se estableció en su numeral 7.3.3 y 7.3.3.2.3, que:

“7.3.3. Interpretación de los resultados

Con los resultados obtenidos se deben aplicar los siguientes criterios:”

“7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 ml

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

En el anexo 6, “Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados”, se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro “Grado cero de alcoholemia” establecido en la Ley 1696 de 2013.”

El despacho concluye que las pruebas de ensayo # 682 con resultado 186 mg /100 ml y del ensayo # 683 con resultado 186mg/100 ml de etanol en sangre según volumen de aire expirado las cuales fueron legalmente incorporadas al proceso conducen a determinar que el señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951, como conductor del vehículo de placas **KGT927**, si es hallado infractor de la norma de tránsito referenciada en la orden de comparendo No. **99999999000003972240**, por lo cual le será impuesta las sanciones estipulada en la ley 1696 de 2013 en lo concerniente a Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

En mérito de las anteriores consideraciones, y en uso de las facultades consagradas en la Constitución y en la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010, y Ley 1696 de 2013, la suscrita Inspectora de tránsito y transporte No. 2 del Tránsito del Atlántico.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951, como conductor del vehículo de placas **DBH19D**, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el artículo 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **99999999000003972240** elaborado por la infracción F en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951, como conductor del vehículo de placas **DBH19D**, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el artículo 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **99999999000003972240** elaborado por la infracción F en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.



No. 99999999000003972240 elaborado por la infracción F en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ POR PRIMERA VEZ.**

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de la licencia de conducción correspondiente al señor **JHON RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.951 que aparezcan registradas en la página Web del RUNT, por un término de diez (10) años, así como la prohibición de conducir vehículos automotores por el mismo tiempo, contados a partir del 20 de abril de 2019 hasta el día 20 de abril del año 2029 encontrándose ejecutoriado el presente proveído y la Obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

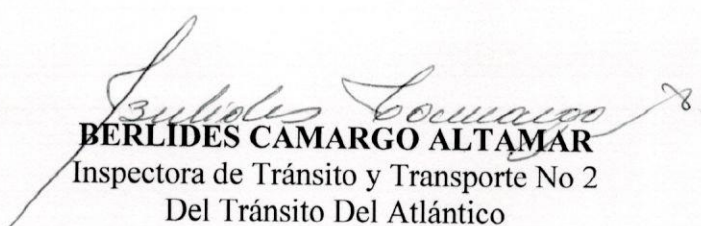
ARTICULO CUARTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberán interponerse y sustentarse de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. Del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 3:30 p.m. horas y se firma una vez leída por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BERLIDES CAMARGO ALTAMAR

Inspectora de Tránsito y Transporte No 2
Del Tránsito Del Atlántico